



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02162-2017-PA/TC

LIMA

FUERO MILITAR POLICIAL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Fuero Militar Policial contra la resolución de fojas 144, de fecha 23 de marzo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02162-2017-PA/TC

LIMA

FUERO MILITAR POLICIAL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 8, de fecha 9 de setiembre de 2008 (f. 7), emitida por el Juzgado Mixto de Huamachuco, que, al admitir la denuncia civil interpuesta por el procurador público del Despacho Presidencial, lo comprendió en la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra el Ministerio de Justicia y otros por don Enrique Esteban Fernández Baca; ii) la Resolución 56, de fecha 24 de noviembre de 2011 (f. 8), expedida por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión - Huamachuco, que declaró fundada en parte la demanda; iii) la Resolución 66, de fecha 8 de agosto de 2012 (f. 13), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Sánchez Carrión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, al confirmar en parte la apelada, le ordenó al Consejo Supremo de Justicia Militar (hoy Tribunal Supremo Militar Policial) cumplir con el pago de S/. 143,156.69 más intereses legales; y iv) la Casación 2330-2013 La Libertad, de fecha 2 de setiembre de 2013 (que no obra en autos), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso.
5. En líneas generales, alega que por haber admitido la denuncia civil y, por lo tanto, desnaturalizado el proceso solicitó la extromisión del proceso; sin embargo, su pedido fue desestimado. Agrega que nunca le fue notificada la resolución casatoria que cuestiona. Por consiguiente, denuncia que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en lo referido a un debido proceso.
6. Al respecto, del sistema de consultas de expedientes judiciales del Poder Judicial se advierte que a través de la Resolución 74, de fecha 9 de diciembre de 2013, se dispuso cumplir con lo ordenado por la Sala Mixta Descentralizada de Sánchez Carrión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y que el ahora demandante ejecute la referida sentencia al haberse recibido el expediente de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera extemporánea, pues esta ha sido interpuesta el 15 de mayo de 2014 (f. 61), en tanto que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02162-2017-PA/TC

LIMA

FUERO MILITAR POLICIAL

Resolución 74 le fue notificada al demandante el 10 de enero de 2014. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL